



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.S.S., por daños ocasionados en la finca que posee en virtud de contrato de arrendamiento, como consecuencia de actuaciones indebidas de operarios del Ayuntamiento (EXP. 176/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan a las actuaciones de operarios del Ayuntamiento que demolieron parte del vallado de la finca denominada P. y los "alpendres ubicados en el interior de la finca, donde se encontraban los aperos de labranza (...) así como los perros que cuidaban la finca".

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado narra los hechos del siguiente modo:

Que el pasado mes de julio de 2006, diversos operarios pertenecientes a la Corporación Local procedieron al derribo de parte del vallado de la finca denominada P., situada en el término municipal de Santa Lucía, que él posee en régimen de arrendamiento desde el 25 de julio de 1980.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Además, destruyeron “los alpendres” (cuartos de aperos), en donde se encontraban los aperos de labranza, tales como carretillas, azadas, mangueras, entre otros.

Que estas actuaciones se realizaron sin que se le comunicara previamente, como tampoco lo hizo la Comunidad Agrícola E.C., propietaria de la finca referida.

Por último, estima que los desperfectos ascienden a 18.000 euros, cuya indemnización se reclama al Ayuntamiento de Santa Lucía.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable a la materia concernida.

## II

1. En lo referente al procedimiento, comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 30 de octubre de 2006, junto con una copia del contrato de arrendamiento de la finca y tres fotografías de los desperfectos causados.

El 15 de noviembre de 2006 se le solicitó la mejora del escrito de reclamación mediante la acreditación de su legitimación, la determinación de la ubicación exacta de la finca y la fundamentación del importe reclamado, presentándose un escrito relativo a lo solicitado el 1 de diciembre de 2006. En el mismo se indica que: la posesión se acreditó junto a la reclamación, se describe la ubicación de la finca y, en cuanto a la valoración de los daños, que se realizó de urgencia; se describen los daños “en los cinco cuartos de aperos construidos” y se añade que “se ha girado visita al lugar por un técnico-perito de ese Ayuntamiento que (...) realizó informe con fotografías de los destrozos realizados”.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2006, al no encontrarse satisfactorio lo presentado, se volvió a realizar la misma solicitud, remitiéndose un nuevo escrito el 29 de diciembre de 2006, manifestándose que se ha probado su legitimación mediante el contrato de arrendamiento aportado y que se estimó provisionalmente el valor de los daños en 18.000 euros, solicitando que se requiera al Perito del

Ayuntamiento personado que aporte al expediente el informe y fotografías que elaboró.

El 17 de enero de 2007, "ante la tardanza acreditada de esta Administración en dar respuesta a la reclamación de responsabilidad patrimonial", solicita la devolución de toda la documentación obrante en el expediente, lo que se realiza, con Acta de Comparecencia, el 1 de febrero de 2007.

El 25 de enero de 2007 se dictó un Decreto por el que se tiene por desistido al afectado, ya que no atendió, se dice, a la petición de subsanar su escrito de reclamación; contra dicho Decreto se interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que dictó Sentencia el 1 de septiembre de 2008, estimó parcialmente el recurso y declaró la nulidad del referido Decreto, ordenando la tramitación del expediente; lo cual fue cumplido por el Ayuntamiento mediante Decreto del Alcalde dictado el 30 de septiembre de 2008.

El 13 de octubre de 2008 se emitió el Informe preceptivo del Servicio (Almacén Municipal. Servicios Públicos de Mantenimiento), en el que se afirma que en julio de 2006 no se han realizado derribos por operarios del Ayuntamiento en "la Avenida de las Tirajanas hasta La Orilla".

A su vez, la Policía Local emitió un informe, el 15 de octubre de 2008, comunicando que, tras consultar los archivos obrantes en su Registro, no se tiene constancia alguna de los "hechos relatados".

No se ha acordado la apertura del periodo de prueba que regula al art. 80.2 LRJAP-PAC cuando la Administración no tiene por ciertos los hechos alegados, como ocurre en este caso. No obstante, como se verá a continuación, no se ha producido indefensión, puesto que el afectado propuso las que estimaba convenientes.

El 21 de octubre de 2008 se otorgó trámite de audiencia al afectado, quien presentó un escrito de alegaciones el 21 de noviembre de 2008, proponiendo como prueba la declaración testifical de los vecinos de la zona y que, tal como había solicitado anteriormente, se "facilite la identidad del Perito Técnico de dicha Corporación que se personó en la finca el día de los hechos" y se le dé "traslado del Informe con fotografías adjuntas y datos que recabó in situ en la finca". El 26 de noviembre de 2008 se dictó una Providencia admitiendo dichas pruebas e instándole a identificar a los testigos propuestos, lo cual no hizo.

Así mismo, se requirió Informe a la Oficina Técnica Municipal, cuyo Arquitecto Jefe informa que “no consta que se personara ningún Técnico Municipal con motivo de los hechos (...) y en el periodo de tiempo especificado”.

El 26 de enero de 2009 se acordó “dar por terminado el periodo probatorio” y se otorgó trámite de audiencia al afectado, que no presentó ningún escrito de alegaciones.

El 24 de marzo de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado de acuerdo con lo establecido en el art. 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Lucía, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerándose por el órgano instructor que no ha sido probada la veracidad de la reclamación.

2. En este caso, el interesado no ha presentado ningún elemento probatorio que permita acreditar que el derribo que refiere se haya producido por una actuación de los operarios del Ayuntamiento, de la cual no existe constancia ni en los Servicios implicados ni en la Policía Local.

Independientemente de que los "vecinos de la zona", sin perjuicio de que los identificara el reclamante (que los ofreció como testigos) han podido ser conocidos por la Administración, existen en el expediente otros elementos a tener en consideración.

Así, en el informe suscrito por el Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica Municipal se dice: "No consta que se personara ningún Técnico Municipal con motivo de los hechos (...) y en el periodo de tiempo especificado".

En la Sentencia 000305/2008, del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que declara nulo el acto administrativo impugnado (declaración de desistimiento), se especifica que por este Juzgado no puede procederse a declarar la existencia o no de responsabilidad patrimonial.

En el Fundamento de Derecho Primero de dicha Sentencia se dice que, por el Ayuntamiento demandado, "se alega la existencia de un convenio suscrito entre el actor [el reclamante] y el Ayuntamiento en fecha 1 de agosto de 2002 en el procedimiento incoado con objeto de expropiar los terrenos afectos a la ejecución de la obra de circunvalación de Sardina, Tramo A-B". Y en el Fundamento Segundo, "el propio Ayuntamiento era concedor de la condición de poseedor (...) que ostentaba el recurrente (...) tal y como reconoce en su contestación a la demanda cuando alude a la existencia de un convenio firmado con la titular de la finca (Comunidad Agrícola E.C.) para ocupar los terrenos, así como otro firmado con J.S.S. con fecha 1 de agosto de 2002 conforme al cual éste se obligaba a desalojar los terrenos recibiendo a cambio una cantidad". (No especificada en el cuerpo de la Sentencia referida).

3. Por todo ello, para entrar a considerar el fondo de la cuestión planteada en la reclamación es necesario que se informe a este Consejo de lo siguiente:

a) Cumplimiento (ejecución) del convenio aludido, con expresión, en caso afirmativo, de la cantidad abonada a J.S.S. y por quién.

b) Titular de la obra de circunvalación de Sardina, Tramo A-B.

c) Si por la contrata (si existe) se procedió a la ocupación de los terrenos (incluidos, obviamente, los cuartos de aperos) o se ocuparon por el titular de la obra. En uno u otro caso proceder al conocimiento e identificación del personal técnico que pudo hacer acto de presencia en dicha ocupación.

## CONCLUSIÓN

Por aplicación del art. 53.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio, se interrumpe el plazo de emisión del Dictamen durante quince días para la elaboración de la documentación solicitada y una vez recibida ésta, por otros quince días para la emisión del pertinente Dictamen.

## DICTAMEN 215/2009 Bis

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.S.S., por daños ocasionados en la finca que posee en virtud de contrato de arrendamiento, como consecuencia de actuaciones indebidas de operarios del Ayuntamiento (EXP. 176/2009 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento de los técnicos del Ayuntamiento, que demolieron parte del vallado de la finca y los "alpendres", donde se ubicaban los aperos empleados en la misma, que también fueron destruidos por dicha acción.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado narra los hechos del siguiente modo:

Que el pasado mes de julio de 2006 diversos operarios pertenecientes a la Corporación Local procedieron al derribo de parte del vallado de la finca denominada P., situada en el término municipal de Santa Lucía y que él explota en régimen de arrendamiento.

Además, destruyeron "los alpendres", en donde se encontraban los aperos de labranza, tales como carretillas, azadas, mangueras, entre otros.

Estas actuaciones se realizaron sin que se le comunicara previamente, como tampoco se hizo con la Comunidad Agrícola E.C., propietaria de la finca.

Por último, se estima que los desperfectos ascienden a 18.000 euros, cuya indemnización se reclama al Ayuntamiento de Santa Lucía.

## II

1. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

2. En lo referente al procedimiento, comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación el 30 de octubre de 2006, junto con una copia del contrato de arrendamiento de la finca.

El 15 de noviembre de 2006 se le solicitó la mejora del escrito de reclamación mediante la acreditación de su legitimación, la determinación de la ubicación exacta de la finca y la fundamentación del importe reclamado, presentándose un escrito relativo a lo solicitado el 1 de diciembre de 2006. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2006, se volvió a realizar la misma solicitud, remitiéndose un nuevo escrito el 29 de diciembre de 2006, manifestándose que se ha probado su legitimación mediante

el contrato de arrendamiento aportado y que se estimó provisionalmente el valor de los daños en 18.000 euros.

Por último, el 25 de enero de 2007 se dictó un Decreto por el que se tuvo por desistido al afectado, ya que no atendió a la petición de subsanar su escrito de reclamación; contra dicho Decreto se interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de Las Palmas de Gran Canaria, que dictó Sentencia el 1 de septiembre de 2008, estimó el recurso y declaró la nulidad del referido Decreto, ordenando la correcta tramitación del expediente, lo que se efectuó a través del Decreto del Alcalde dictado el 30 de septiembre de 2008.

El 13 de octubre de 2008 se emitió el informe preceptivo del Servicio, afirmando que no se ha realizado derribo alguno por operarios del Ayuntamiento en la zona y en la época que refiere el afectado.

A su vez, la Policía Local presentó un Informe de 15 de octubre de 2008 comunicando que, tras consultar los archivos obrantes, no se tiene constancia alguna de tal derribo.

El 21 de octubre de 2008 se le otorgó el trámite de audiencia al afectado, que presentó un escrito de alegaciones el 21 de noviembre de 2008 proponiendo como prueba la declaración testifical de los vecinos de la zona. El 26 de noviembre de 2008 se dictó una Providencia admitiendo dichas pruebas e instándole a identificar a los testigos propuestos, lo cual no hizo.

Así mismo, se volvieron a requerir los informes anteriormente mencionados, emitiéndose, de nuevo, en el mismo sentido que los anteriores, es decir, no se tiene constancia por parte de la Corporación Local de que sus operarios realizaran tal derribo.

El 26 de enero de 2009 se le otorgó el trámite de audiencia al afectado, que no presentó ningún escrito de alegaciones.

El 24 de marzo de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás.

Por último, el 14 de mayo de 2009 este Organismo requirió al Ayuntamiento diversa documentación, que se presentó el 30 de julio de 2009.



### III

1. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerándose por el órgano instructor que no se ha acreditado que el daño reclamado por el interesado sea responsabilidad del Ayuntamiento.

En este caso, tras la documentación presentada por la Corporación Local, el interesado no ha demostrado la realidad de sus alegaciones, puesto que no ha presentado ningún elemento probatorio que le permita probar que el derribo referido por él, se haya producido por una actuación de los operarios del Ayuntamiento, la cual no le consta ni a los Servicios implicados, ni a la Policía Local.

Así mismo, consta la realidad del convenio suscrito entre el interesado y la Administración por el que se le permite a la misma ocupar parte de dichos terrenos y que ésta le abonó una indemnización por los perjuicios que de dicha ocupación pudieran emanar.

Además, tampoco se ha demostrado, por ningún medio válido en Derecho, la realidad del daño alegado.

Por lo tanto, no se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas anteriormente.